

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	VERBAL DE MALTRATO ANIMAL (Ley 2492 de 2025)
<b>QUERELLADO</b>	JESSICA NATALIA LEÓN DÍAZ - C.C. 1.234.189.071
<b>RADICADO</b>	001-2026-Animales

Hoy nueve (09) de junio de 2026, de conformidad con el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se notifica por este medio la **RESOLUCIÓN No. 016 del 09 de junio de 2026**, a través de la cual la Inspección Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural de Armenia adoptó decisión definitiva dentro del proceso identificado con el consecutivo **001-2026-Animales**, relacionado con comportamientos contrarios a la protección y bienestar animal.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido íntegro de la decisión adoptada, en la cual se dispuso:

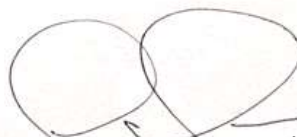
1. **DECLARAR RESPONSABLE** contravencional a la señora **JESSICA NATALIA LEÓN DÍAZ** por el maltrato por negligencia de la canina "DARA".
2. **DECRETAR EL DECOMISO DEFINITIVO** de la canina "**DARA**" (Pitbull, crema, 13 años), perdiendo la querellada todo derecho sobre el ejemplar.
3. **ORDENAR LA PERMANENCIA CONDICIONADA** del canino "**TYSON**" (mestizo, gris-negro, 2 años), sujeta al cumplimiento estricto de las recomendaciones técnicas de salubridad y una visita de control en el término de un (1) mes.

Se le informa a la querellada que contra la presente resolución proceden los recursos de **reposición** y, en subsidio, el de **apelación**. Los mismos deberán interponerse y sustentarse por escrito ante esta Inspección Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural.

El término legal para interponer los recursos empezará a correr una vez transcurrido el día siguiente al retiro de este aviso de la página web y de la cartelera del despacho, dándose por surtida la notificación en esa fecha de conformidad con la ley.

Se adjunta a la presente publicación copia íntegra del acto administrativo notificado (Resolución No. 016 de 2026).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA LONDOÑO**

Inspectora Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural

Proyectó/Elaboró: Santiago Orozco Cardona – Abogado Contratista – Inspección Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural  
Revisó: Lina María Londoño – Inspectora Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia  
Inspección Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural

**RESOLUCIÓN No. 016**  
**Nueve (09) de junio de 2026**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA DECISION DE UN PROCEDIMIENTO DE APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	VERBAL DE MALTRATO ANIMAL (Ley 2455 de 2025)
<b>TIPO DE PROCESO</b>	QUEJA
<b>INICIO</b>	DE OFICIO (Informe Policial DEQUI – GS-2026-000498-DEQUI)
<b>QUERELLADO</b>	JESSICA NATALIA LEON DIAZ- C.C. 1.234.189.071
<b>RADICADO</b>	001-2026 Animales

La suscrita Inspectora Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural del municipio de Armenia en ejercicio de las facultades legales, especialmente las consagradas en la Ley 84 de 1989, Ley 1774 de 2016 y la Ley 2455 de 2025, procede a resolver de fondo sobre la actuación de la referencia, previo a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos Jurídicamente Relevantes**

Los hechos que originaron la presente actuación tuvieron lugar el día 02 de enero de 2026, cuando el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional (DEQUI), en compañía de la médica veterinaria contratista de la Secretaría de Gobierno, atendió una denuncia ciudadana mediante visita de verificación en el inmueble ubicado en el Barrio Puerto Espejo, Calle 50 No. 51-80, Torre 2, Apartamento 1309, Conjunto Residencial Orense, de la ciudad de Armenia.

En el sitio se constataron las siguientes condiciones fácticas:

1. Se halló a la canina hembra "DARA", raza Pitbull, color crema, de aproximadamente trece (13) años de edad, en estado crítico de salud: caquexia extrema (emaciación severa), marcada prominencia costal, debilidad, postración, letargo, afecciones dermatológicas y un tumor visible en una de sus glándulas mamarias, además del carné de vacunación vencido.
2. Se halló al canino macho "TYSON", mestizo, color gris-negro, de aproximadamente dos (2) años de edad, con condición corporal baja y carné de vacunación vencido.
3. Se constató que los animales permanecían confinados, expuestos a la intemperie en un balcón, sin el suministro mínimo de alimento y agua en cantidad y calidad adecuadas, y obligados a convivir entre sus propios excrementos y orina, lo que generaba un foco de insalubridad visible e imperante.

**1.2. Antecedentes Procesales**

**05 de enero de 2026:** La Secretaría de Gobierno y Convivencia remitió a este Despacho, mediante el oficio SG-PGO-SJC-0182, el Informe Policial de flagrancia DEQUI-GS-2026-000498.

**05 de febrero de 2026:** Este Despacho emitió el **Auto No. 14**, mediante el cual avocó el conocimiento de la actuación e inició formalmente el Proceso Verbal de Policía.

**27 de febrero de 2026:** Se programó inicialmente la audiencia pública mediante el **Acta Nro. 010**. No obstante, la diligencia debió reprogramarse debido a que la citación física fue devuelta por el mensajero de la Secretaría de Gobierno, con la observación de que en la dirección aportada inicialmente no se especificaba el número de la torre del conjunto residencial, suspendiendo los términos para garantizar el derecho de defensa.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia  
Inspección Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural

## RESOLUCIÓN No. 016 Nueve (09) de junio de 2026

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA DECISION DE UN PROCEDIMIENTO DE APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

**20 de marzo de 2026:** Subsanado el vacío domiciliario, se libró la boleta de citación SG-PGO-SJC-258, notificando formalmente a la investigada en la Torre 2, Apartamento 1309 del Conjunto Residencial Orense.

**21 de abril de 2026:** Se instaló formalmente la Audiencia Pública bajo los rituales del Proceso Verbal Abreviado (artículo 223 de la Ley 1801 de 2016), según consta en el **Acta Nro. 048**. En esta sesión, la ciudadana **JESSICA NATALIA LEÓN DÍAZ** compareció de forma presencial, se le corrió traslado de los cargos e informes, y rindió sus descargos argumentando, entre otras cosas, que "*viajó por dos días*" dejando a una persona encargada que "*no les daba comida*", y admitiendo que confinaba a los perros en el balcón por vivir en un piso 13. En la misma diligencia, se decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial actualizado sobre los caninos y se fijó el testimonio de la ciudadana Maida Lorena Montoya Tapasco.

**22 de abril de 2026:** Conforme al **Acta Nro. 051**, este Despacho procedió a verificar la práctica de la prueba testimonial. Ante la inasistencia injustificada de la testigo de la defensa, y al no existir constancia de su citación formal previa por fallas operativas de la Secretaría, el despacho prescindió de dicha declaración para evitar dilaciones, procediendo a mantener suspendida la diligencia a la espera del dictamen técnico oficial.

**21 de mayo de 2026:** La médica veterinaria forense adscrita a la Secretaría de Gobierno, la Dra. Ledy Johanna López Marín (T.P. 21290), radicó ante el proceso el **Informe Técnico Veterinario**, el cual recopiló la evolución clínica e integral del caso.

**26 de mayo de 2026:** Se recibió en el Despacho una solicitud formal suscrita por la señora **CLAIRE YAZMIN DÍAZ HERRERA** (madre de la querellada), radicada bajo el asunto de "*Adopción/Recuperación de la canina Dara*", manifestando el deseo de su núcleo familiar de asumir la custodia y reconociendo explícitamente en el texto que su hija "*no le brindaba los cuidados adecuados*".

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Con el propósito de resolver de fondo la situación jurídica de los caninos objeto de la medida de protección, este Despacho, tras incorporar formalmente el Informe Técnico Veterinario del 21 de mayo de 2026, declaró formalmente agotada la etapa de instrucción y práctica de pruebas, de estricta conformidad con el procedimiento consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y los parámetros del Decreto Reglamentario 768 de 2025.

Mediante oficio, el Despacho programó la presente diligencia pública para el día nueve (09) de junio de 2026, con el objeto de proferir decisión de primera instancia y resolver la situación jurídica y destino final de los animales.

Con el fin de asegurar la comparecencia de las partes y salvaguardar de manera irrestricta el principio de contradicción y publicidad, el Despacho ejecutó las siguientes actuaciones de citación y notificación:

- **Oficio SG-PGO-SJC-568 del 02 de junio de 2026:** Citación librada con destino a la última dirección procesal conocida de la querellada **JESSICA NATALIA LEÓN DÍAZ** (Barrio Puerto Espejo, Calle 50 No. 51-80, Torre 2, Apartamento 1309, Conjunto Residencial Orense). No obstante, tal como consta en el informe adosado a los folios del expediente, el mensajero adscrito a la Secretaría de Gobierno y Convivencia reportó que la ciudadana *ya no reside en dicho inmueble*. Asimismo, al intentar el contacto telefónico al número celular registrado, la operadora indicó que *la línea no se encuentra activa*.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia  
Inspección Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural

## RESOLUCIÓN No. 016 Nueve (09) de junio de 2026

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA DECISION DE UN PROCEDIMIENTO DE APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Ante el desconocimiento del paradero actual de la querellada y la imposibilidad de surtir la notificación personal de la citación para la presente audiencia de fallo, este Despacho, en aras de salvaguardar el interés superior de los animales sintientes y garantizar los principios de celeridad, eficacia y debido proceso, acude a los mecanismos subsidiarios de notificación previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), aplicable por remisión expresa ante los vacíos de la norma especial, prescribe en su inciso segundo:

*"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."*

En consecuencia, este Despacho ordenó la fijación inmediata de la citación y del edicto de emplazamiento en la cartelera física de esta Inspección Cuarta de Convivencia y Paz, así como la publicación en la sección de avisos del portal web oficial de la Alcaldía de Armenia, garantizando así la publicidad del llamado a comparecer.

Con la debida observancia de los lineamientos procesales, el día de hoy **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2026**, siendo la hora programada, la suscrita Inspectora Cuarta de Convivencia y Paz Urbana del municipio de Armenia, se constituye en audiencia pública dentro del asunto radicado con el consecutivo 001-2026-Animales, con el objeto de adoptar decisión definitiva sobre el procedimiento de Aprehensión Material Preventiva y dictar las disposiciones de bienestar animal correspondientes, siguiendo las formalidades del Proceso Verbal de Maltrato Animal.

En esta instancia de la diligencia, el Despacho procede a verificar la asistencia de las partes. Se deja constancia de la inasistencia de la querellada JESSICA NATALIA LEÓN DÍAZ. No obstante, al encontrarse debidamente Blindado el trámite de notificación por el medio expedito del aviso web y la fijación en cartelera del Despacho —acumulado a que la investigada ya había comparecido materialmente y rendido sus descargos en la sesión del 21 de abril de 2026—, el Despacho declara que no se vulnera su derecho a la defensa y se encuentra habilitado legalmente para resolver de fondo y proferir la decisión definitiva.

Por lo anterior, este Despacho procede a proferir la correspondiente Decisión de Primera Instancia, fundamentada en los siguientes términos rectores:

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la Competencia del Despacho para Decidir de Fondo

Este Despacho fundamenta su competencia para proferir decisión de fondo en el presente asunto basándose en el bloque normativo de protección animal vigente en Colombia, el cual ha sufrido una evolución significativa hacia la descosificación de los animales:

**La Ley 1774 de 2016** elevó a los animales a la categoría de seres sintientes y estableció que el trato a los animales debe basarse en el respeto, la solidaridad y la prevención del sufrimiento. El artículo 7° de esta ley delega



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia  
Inspección Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural

## RESOLUCIÓN No. 016 Nueve (09) de junio de 2026

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA DECISION DE UN PROCEDIMIENTO DE APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

expresamente en los Inspectores de Policía la competencia para conocer de las contravenciones por maltrato animal.

**“ARTÍCULO 1º. Objeto.** Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por las humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.”

**“ARTÍCULO 7º. Competencia y Procedimiento.** El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedara así: Artículo 46. Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**PARÁGRAFO.** Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.”

**La Ley 2455 de 2025 (Ley Ángel)** esta norma, de reciente aplicación, robustece el procedimiento administrativo. En sus artículos 9, 10 Y 11, clarifica que es deber del Inspector de Policía definir la situación jurídica de los animales aprehendidos preventivamente, teniendo la facultad de ordenar el decomiso definitivo si se comprueba que la permanencia con su tenedor representa un riesgo para su integridad.

**“Artículo 9º.** Modifíquese el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:

**Artículo 46. Competencia.** Corresponde en primera instancia a los inspectores de policía, o a quien haga sus veces, y en segunda a los alcaldes municipales o distritales, su delegado o la autoridad definida en el marco de la autonomía territorial, conocer y adelantar el proceso sancionatorio por hechos constitutivos de maltrato leve, que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el Título XI-A del Código Penal.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y del objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), los Departamentos, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales urbanas, las entidades territoriales con competencias en protección y bienestar animal, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Parágrafo.** Los dineros recaudados por concepto de multas se destinarán al Fondo Municipal o Distrital para la protección y Bienestar Animal, cuya finalidad será administrar y dirigir estos recursos exclusivamente para la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección animal, así como a campañas de sensibilización y educación ciudadana. Adicionalmente, cada distrito o municipio deberá crear dicho fondo, garantizando su adecuado funcionamiento y destinación exclusiva para estos fines. Este fondo contará con la participación activa de organizaciones animalistas, juntas defensoras de animales o entidades equivalentes para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.”



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia  
Inspección Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural

## RESOLUCIÓN No. 016 Nueve (09) de junio de 2026

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA DECISION DE UN PROCEDIMIENTO DE APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

*“Artículo 10. Modifíquese el artículo 46A de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:*

**Artículo 46A. Aprehensión material preventiva.** *Es el procedimiento policivo mediante el cual un animal es retirado de manera transitoria de la tenencia del presunto maltratador porque se tiene conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyen maltrato o que vulneran su integridad física o emocional. Este procedimiento puede ser adelantado por la Policía Nacional, los inspectores de policía competentes. Para este procedimiento no es necesario que medie orden judicial o administrativa previa. Toda queja deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.*

**Parágrafo 1º.** *Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal municipales, distritales o de la sociedad civil, el propietario, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.*

*En caso de que el propietario, cuidador o tenedor del animal no cancele las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.*

**Parágrafo 2º.** *Para proteger la vida y la integridad de los animales aprehendidos, el inspector de policía, previa prueba fehaciente, podrá abstenerse legítimamente de entregarlos a sus propietarios, tenedores o cuidadores, o a quienes sean los presuntos responsables de la comisión de las conductas de maltrato, hasta tanto no haya decisión en firme en el proceso verbal de maltrato animal y sin perjuicio de las sanciones de tipo penal que procedan por la comisión de aquellas.”*

*“Artículo 11. Sustitúyase el artículo 47 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:*

**Artículo 47. Trámite del proceso verbal de maltrato animal.** *Se tramitará ante el inspector de policía, mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas presuntamente constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:*

1. *Iniciación de la Acción. El inicio del proceso podrá adelantar de oficio por la autoridad competente y a petición de parte, incluyendo a las organizaciones y sociedades protectoras de animales.*

*Cuando la autoridad competente conozca en flagrancia sobre el comportamiento de maltrato animal, podrá iniciar la audiencia pública de forma inmediata.*

2. *Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes de haber conocido los hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal específico el cual se está investigando.*

3. *Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía. Esta se surtirá mediante el siguiente procedimiento:*

a) *Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario, quejoso o demandante un espacio para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal.*

b) *Pruebas. Si el presunto infractor o el peticionario solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía;*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia  
Inspección Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural

## RESOLUCIÓN No. 016 Nueve (09) de junio de 2026

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA DECISION DE UN PROCEDIMIENTO DE APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

*c) Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que haya lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

*Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la tenencia del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión.*

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

*5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.*

**Parágrafo 1º.** *Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.*

**Parágrafo 2º.** *El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.*

**Parágrafo 3º.** *Cuando las autoridades de Policía impongan sanciones por maltrato animal o la prohibición temporal de tenencia de animales, deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) o la base de datos de la que habla el parágrafo 2º del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016."*

La **Ley 2492 de 2025** provee el marco procedimental actualizado para las actuaciones de policía, asegurando que el proceso verbal sea la vía idónea para la resolución de conflictos convivenciales y de protección de recursos naturales y seres sintientes.

**"ARTÍCULO 6º.** *Modifíquese el artículo [206](#) de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 206. Atribuciones de los. Inspectores de Convivencia y Paz rurales, urbanos y corregidores.** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

*(...)*

**8.** *Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos."*

En virtud de lo anterior, este Despacho no solo está facultado, sino obligado legalmente a decidir sobre la responsabilidad de la querellada y la procedencia de dejar en firme la aprehensión material preventiva.

### 3.2. Verificación del Debido Proceso y Procedimiento Aplicable



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia  
Inspección Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural

## RESOLUCIÓN No. 016 Nueve (09) de junio de 2026

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA DECISION DE UN PROCEDIMIENTO DE APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Esta Inspección ha garantizado rigurosamente el **Debido Proceso (Art. 29 C.P.)**, siguiendo las etapas del **Proceso Verbal Abreviado** rituado en la Ley 1801 de 2016 y las particularidades de la Ley 2455 de 2025:

La revisión del presente expediente permite establecer que esta Inspección de Convivencia y Paz ha garantizado de forma rigurosa el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, guiando cada una de sus etapas bajo los principios de contradicción, defensa, publicidad y doble instancia. La actuación administrativa se surtió con estricto apego al Proceso Verbal de Maltrato Animal regulado por el artículo 11 de la Ley 2455 de 2025, el cual modificó el esquema procedimental de la Ley 84 de 1989, complementado de manera armónica por las reglas generales del procedimiento abreviado de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2492 de 2025. Este engranaje normativo sirvió como hoja de ruta ineludible para encauzar de forma legal la acción constitucional de protección hacia los seres sintientes aquí implicados, asegurando que el ejercicio de la autoridad policiva no deviniera en arbitrariedad.

El trámite procesal se activó legítimamente de oficio a partir de la aprehensión material preventiva ejecutada el 2 de enero de 2026, medida de urgencia amparada en el artículo 10 de la Ley 2455 de 2025, cuyo fin primordial fue salvaguardar la vida e integridad de la canina "DARA" ante una situación de flagrante riesgo. Con el informe policial radicado, este Despacho procedió a proferir el Auto No. 14 del 5 de febrero de 2026 para avocar el conocimiento de la causa y, posteriormente, libró las correspondientes boletas oficiales de citación dirigidas a la querellada, la señora Jessica Natalia León Díaz. Si bien el trámite inicial sufrió una reprogramación necesaria debido a inconsistencias detectadas en la nomenclatura técnica del domicilio del conjunto residencial, dicha situación fue subsanada de manera inmediata por el Despacho, logrando la efectiva vinculación de la investigada mediante la boleta SG-PGO-SJC-258 del 20 de marzo de 2026, lo cual impidió cualquier configuración de indefensión.

Una vez integrada la relación jurídico-procesal, se instaló formalmente la audiencia pública el 21 de abril de 2026, diligencia consignada en el Acta Nro. 048, donde se le corrió traslado completo de los cargos a la ciudadana compareciente y se le otorgó el uso de la palabra para que expusiera libremente sus argumentos de defensa y descargos. En dicha sesión, y en estricto cumplimiento de la etapa probatoria consagrada en el literal b) del numeral 3 de la Ley 2455 de 2025, el Despacho ordenó de oficio la práctica de un dictamen pericial actualizado sobre el estado de salud de los caninos y fijó la fecha para la recepción de un testimonio solicitado por la defensa. Al día siguiente, 22 de abril de 2026, según consta en el Acta Nro. 051, el Despacho prescindió válidamente de la declaración ante la inasistencia injustificada de la testigo, manteniendo la suspensión formal de los términos con el único propósito de recibir el dictamen pericial médico y evitar que el fallo se dictara sin el soporte técnico especializado requerido por la ley.

Con la incorporación formal al expediente del Informe Técnico Veterinario, emitido el 21 de mayo de 2026 por la profesional adscrita a la Secretaría de Gobierno, y tras la recepción del oficio radicado el 26 de mayo de 2026 por la señora Claire Yazmin Díaz Herrera en calidad de tercera interesada, el Despacho declaró formalmente agotada la instrucción al contar con la madurez probatoria necesaria. En consecuencia, al encontrarse la actuación completamente libre de vicios formales o sustanciales que afecten su validez, el proceso se halla debidamente ejecutoriado en sus etapas previas y en condiciones óptimas para dictar la presente decisión de fondo.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar, bajo el marco de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1774 de 2016 y la Ley 2455 de 2025 (Ley Ángel), lo siguiente:



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia  
Inspección Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural

## RESOLUCIÓN No. 016 Nueve (09) de junio de 2026

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA DECISION DE UN PROCEDIMIENTO DE APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

¿Se mantuvieron las condiciones de hecho y de derecho que justificaron la aprehensión material preventiva ejecutada el 02 de enero de 2026, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 2455 de 2025 y el Artículo 46A de la Ley 84 de 1989?

#### V. VALORACIÓN PROBATORIA

##### 5.1. Valoración Individual de los Medios de Prueba

- **Acta de Operativo y Aprehensión Material Preventiva (02 de enero de 2026):** Documento público que goza de presunción de legalidad, en el cual se consignó el estado inicial de vulneración e inminente riesgo en el que se hallaban los caninos al momento de la intervención policiva en el Conjunto Residencial Orense. Este medio probatorio demuestra la flagrancia y la estricta necesidad de la medida cautelar de urgencia adoptada para salvaguardar la vida de los animales.
- **Informe Técnico Veterinario (21 de mayo de 2026):** Dictamen pericial oficial emitido por la Dra. Ledy Johanna López Marín, médica veterinaria adscrita a la Secretaría de Gobierno y Convivencia. Al ser un concepto especializado, aporta certeza científica al proceso. El informe detalla de forma diferenciada la evolución, el estado clínico y el pronóstico de bienestar de los caninos, convirtiéndose en el eje vinculante para la dosificación de la decisión final de este Despacho.

##### 5.2. VALORACIÓN PROBATORIA EN CONJUNTO

Al aplicar el Modelo de los Cinco Dominios, el análisis conjunto de las pruebas demuestra que la canina DARA sufrió una vulneración crítica y sistemática en su nutrición, entorno, salud y estado mental. El dictamen pericial y las evidencias del operativo acreditan desnutrición severa, confinamiento sobre sus propios desechos y afecciones dermatológicas crónicas sin tratamiento, lo que desencadenó un estado de sufrimiento emocional y distrés que obliga a este Despacho a dejar en firme su aprehensión material preventiva y ordenar su decomiso definitivo para rescate y adopción.

Una situación sustancialmente diferente se consolidó respecto al canino TYSON, quien al examen clínico e integral registró una condición corporal adecuada, estabilidad de salud y un comportamiento social equilibrado que descartan un riesgo inminente para su vida. En aplicación del principio de proporcionalidad, el Despacho determina que no es procedente su decomiso, por lo cual se autoriza su permanencia con la querellada bajo el estricto cumplimiento de las recomendaciones técnicas impartidas en el operativo; ordenándose una visita de inspección obligatoria en el término de un (1) mes por parte de la médica veterinaria oficial para evaluar y certificar las condiciones de mejoramiento en su entorno.

##### 5.3. CONCLUSIÓN DE LA VALORACIÓN

Al realizar la valoración en conjunto del acervo probatorio, esta Inspección de Convivencia y Paz encuentra que los hechos constitutivos de riesgo y la conducta omisiva en los deberes de bienestar animal se estructuraron de manera disímil respecto de cada uno de los ejemplares caninos. Por lo tanto, se hace necesario proferir una decisión diferenciada que garantice el estándar constitucional de protección de los animales como seres sintientes.

##### A. Respetto de la Canina "DARA"

Los elementos de juicio demuestran que las condiciones de desatención física, emocional y de salubridad que motivaron su retiro transitorio el 02 de enero de 2026 se mantuvieron en el tiempo, sin que la querellada desvirtuara las fallas críticas en la garantía de las cinco libertades del bienestar animal. En consecuencia, este Despacho dejará en firme la aprehensión material preventiva sobre "DARA", procediendo a decretar su decomiso definitivo para asegurar su posterior proceso de adopción.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia  
Inspección Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural

## **RESOLUCIÓN No. 016 Nueve (09) de junio de 2026**

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA DECISION DE UN PROCEDIMIENTO DE APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

#### **B. Respecto del Canino "TYSON"**

Una situación sustancialmente distinta se presenta frente al ejemplar "TYSON". El examen riguroso de las pruebas, complementado con los hallazgos del Informe Técnico Veterinario del 21 de mayo de 2026, revela que el animal muestra una respuesta favorable al entorno y un nivel de afectación que permite su permanencia con la tenedora, siempre y cuando se optimicen sus condiciones habitacionales y de cuidado ordinario.

Por consiguiente, el Despacho mantendrá la tenencia de TYSON en cabeza de su cuidadora, pero supeditada al estricto y obligatorio cumplimiento de las recomendaciones técnicas e instrucciones dadas por la autoridad el día del operativo.

Con el fin de verificar de manera real y efectiva el mejoramiento de su calidad de vida y evitar que se incurra nuevamente en un escenario de maltrato leve u omisión de cuidado, se ordena la práctica de una visita de inspección y control técnico en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión. Dicha diligencia será realizada por la médica veterinaria oficial de la Secretaría de Gobierno, quien evaluará de forma integral las condiciones del canino y remitirá el informe correspondiente a este Despacho para el control de la orden de policía emitida.

El incumplimiento de cualquiera de las recomendaciones técnicas impartidas para la tenencia del canino TYSON, o la renuencia a permitir la visita de inspección programada en un mes, dará lugar a la revocatoria inmediata de esta prerrogativa, la ejecución de la aprehensión material preventiva del animal y la imposición de las sanciones pecuniarias y policivas a que haya lugar bajo la Ley 2455 de 2025.

#### **VI. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en el análisis probatorio, técnico y legal expuesto, este Despacho resuelve el problema jurídico planteado de forma diferenciada para cada uno de los seres sintientes objeto de este trámite:

Se determina que **SÍ** se mantuvieron las condiciones de hecho y de derecho que justificaron la aprehensión material preventiva ejecutada bajo el artículo 10 de la Ley 2455 de 2025. La persistencia del riesgo crítico para su salud, nutrición y estado mental —derivado de la negligencia grave de su tenedora— hace imperativo **DEJAR EN FIRME** la aprehensión, ordenando su decomiso definitivo para rescate, rehabilitación y entrega en adopción a través de los programas oficiales.

Se determina que **NO** se mantuvieron las condiciones de riesgo inminente que exijan su retiro definitivo del hogar, toda vez que los dictámenes médicos veterinarios acreditaron un estado de salud, nutrición y comportamiento estables. En consecuencia, procede la permanencia del ejemplar con la querellada, supeditada al estricto cumplimiento de las recomendaciones técnicas impartidas en el operativo y a una visita de inspección técnica obligatoria en el término de un (1) mes para evaluar sus condiciones de mejoramiento.

Por lo expuesto, se decide resolver el proceso verbal declarando la responsabilidad de la querellada, pero otorgando la restitución supeditada al estricto cumplimiento del plan de mejoramiento descrito.

#### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural del municipio de Armenia, Quindío, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 1774 de 2016, los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 2455 de 2025 (Ley Ángel), la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2492 de 2025,



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia  
Inspección Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural

**RESOLUCIÓN No. 016**  
**Nueve (09) de junio de 2026**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA DECISION DE UN PROCEDIMIENTO DE APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** contravencional a la señora **JESSICA NATALIA LEÓN DÍAZ**, plenamente identificada e indexada en el expediente, por la comisión de la conducta de maltrato animal por negligencia y omisión en los deberes de cuidado respecto de la canina "**DARA**", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN FIRME LA APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA** ejecutada el día 02 de enero de 2026 sobre el ejemplar canino hembra denominado "**DARA**". En consecuencia, se decreta su **DECOMISO DEFINITIVO** y se ordena su vinculación inmediata a los programas oficiales de bienestar animal de la Secretaría de Gobierno y Convivencia de Armenia para su posterior entrega en adopción responsable, perdiendo la querellada todo derecho sobre el animal.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA PERMANENCIA** del ejemplar canino macho denominado "**TYSON**" a favor de la señora **JESSICA NATALIA LEÓN DÍAZ**, decisión que queda estrictamente **CONDICIONADA** al cumplimiento inmediato e irrestricto de las recomendaciones de salubridad, espacio y tenencia responsable impartidas por la autoridad técnica desde el día del operativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la práctica de una **VISITA DE INSPECCIÓN Y CONTROL TÉCNICO** en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este fallo, la cual será realizada por la médica veterinaria oficial de la Secretaría de Gobierno y Convivencia. El objeto de la diligencia será evaluar y certificar el mejoramiento real de las condiciones higiénico-sanitarias y locativas del canino "**TYSON**".

El incumplimiento de cualquiera de las recomendaciones técnicas o la renuencia a permitir la visita pericial dará lugar a la revocatoria de la tenencia de **TYSON**, su aprehensión material inmediata y la imposición de las sanciones policivas y pecuniarias pertinentes de acuerdo con la Ley 2455 de 2025.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la señora **JESSICA NATALIA LEÓN DÍAZ** mediante el trámite subsidiario de **Notificación por Aviso**, ante su inasistencia y la imposibilidad de surtir la diligencia de manera personal en estrados. Para tal efecto, por medio de la Secretaría de Gobierno y Convivencia, publíquese copia íntegra de este acto administrativo en la **página web oficial de la Alcaldía de Armenia** y fíjese en la cartelera física en un lugar visible y de acceso al público de este Despacho por el término perentorio de cinco (5) días hábiles, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**VIII. RECURSOS**

En garantía del debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción, este Despacho deja constancia de la inasistencia de la parte querellada, señora **JESSICA NATALIA LEÓN DÍAZ**, a la presente diligencia de lectura de fallo.

En consecuencia, y en concordancia con lo ordenado en el Artículo Quinto de esta providencia, los términos para la interposición de los recursos legales se surtirán de la siguiente manera:



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia  
Inspección Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural

**RESOLUCIÓN No. 016**  
**Nueve (09) de junio de 2026**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA DECISION DE UN PROCEDIMIENTO DE APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

- **Término de Ejecutoria:** Una vez finalice el término de cinco (5) días hábiles de publicación del aviso en la página web de la Alcaldía de Armenia y en la cartelera del Despacho, y transcurrido el día siguiente a su retiro (conforme al Art. 69 del CPACA), la decisión se entenderá formalmente notificada.
- **Oportunidad para Recorrer el Fallo:** A partir del día hábil siguiente a que se considere surtida la notificación por aviso, la querellada dispondrá de un (01) día para interponer y sustentar por escrito ante este Despacho el recurso de **reposición** y, en subsidio, el de **apelación**.
- **Constancia de Secretaría:** Surtido el término de ejecutoria posterior al retiro del aviso sin que la parte declarada infractora radique recursos por escrito, la Secretaría de este Despacho dejará la respectiva constancia de **Firmeza y Ejecutoria** de la presente resolución para que haga tránsito a cosa juzgada administrativa.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se procede a la firma del acta por la autoridad de policía correspondiente.

Dada en la ciudad de Armenia, a los nueve (09) días del mes de junio de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LINA MARIA LONDOÑO**

Inspectora Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural

Proyectó/Elaboró: Santiago Orozco Cardona – Abogado Contratista – Inspección Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural  
Revisó: Lina María Londoño – Inspectora Cuarta de Convivencia y Paz Urbana y Rural